



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
CTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 03814-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

LUCÍA ESTHER DEZA SÁNCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Esther Deza Sánchez contra la sentencia expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 29, su fecha 1 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de marzo de 2008, la demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, solicitando se cumpla con el pago de una remuneración por concepto de vacaciones y otra por concepto de escolaridad por cada año de trabajo al amparo de lo dispuesto por el artículo 186º, numeral 5, literal c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 186º.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

5.- Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

c) Los Magistrados titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben 16 haberes mensuales al año, siendo uno por vacaciones, otro por Navidad, otro por escolaridad y otro por Fiestas Patrias”

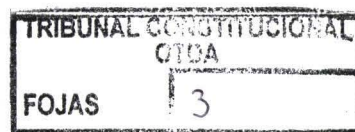
2. Que a través de la STC N° 0168-2005-PC/TC este Tribunal estableció que:

“Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) ser un mandato vigente
- b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo
- c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03814-2008-PC/TC

LAMBAYEQUE

LUCÍA ESTHER DEZA SÁNCHEZ

d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento

e) ser incondicional

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante

g) permitir individualizar al beneficiario”.

3. Que asimismo, es de tener en cuenta que la Vigésima Sexta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que “[...]los mayores beneficios que correspondan a los magistrados, de conformidad con el párrafo c), inciso 5), del artículo 186º, se harán efectivos progresivamente según las disponibilidades del Presupuesto General de la República, dentro de los cinco años siguientes a la publicación de éste”.
4. Que en este sentido, la norma cuyo cumplimiento se solicita no reúne el requisito de contener un mandato incondicional, toda vez que consagra un derecho progresivo, cuya satisfacción está condicionada a la disponibilidad del Presupuesto General de la República.
5. Que, por otro lado, el mandato de la norma en cuestión no resulta del todo claro y en esa medida el mismo podría dar lugar a más de una interpretación, por lo que resulta controvertido, debiendo declararse la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR